Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00398-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RTA Punto Taxi S.A.S.** contra **Michael Sneider Romero García**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **WPL-952**, marca KIA, modelo 2016, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RTA Punto Taxi S.A.S.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RTA Punto Taxi S.A.S.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la doctora Adriana Patricia Ocampo Uribe como apoderada de la parte actora.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo

electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

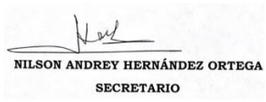

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935402e3927101269c8447b512bd59883efcb2f044b3e2657ceca8c1f99698f9**

Documento generado en 02/04/2024 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01016-00

La apoderada del Edificio Azimut P.H. presentó una solicitud orientada a que se ordene "*que la copropiedad demandada preste caución para garantizar lo pretendido por el demandante y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares*" [archivo 012, cdo. 001 E.D.].

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar al Edificio Azimut P.H. prestar caución por la suma de $78.770.000 m/cte., correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Para lo anterior, se le concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

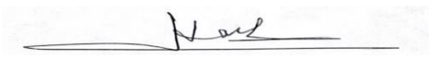

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d02f90eb3089198eabf149b48e707598c08f78ef63081e449b36175c0a3310**

Documento generado en 02/04/2024 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00119-00

La apoderada del acreedor garantizado solicitó el retiro de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa JSQ-626 [archivo 008 E.D.].

Mediante el proveído de 22 de febrero de 2024 se requirió a la profesional del derecho para que manifestara que no ha adelantado ninguna actuación extraprocesal de cara a obtener la aprehensión del vehículo objeto de este asunto [archivo 010 E.D.].

La citada abogada refirió lo siguiente:

"Conforme a lo solicitado por el señor Juez me permito informar bajo gravedad de juramento que la suscrita y mi representada no ha iniciado algún trámite igual o similar con el fin de solicitar la aprehensión del vehículo de placas JSQ626".

En tal medida, se dispone:

1.-) Autorizar el retiro de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

2.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias del caso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

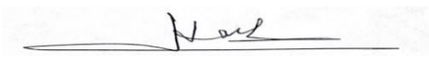

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736e053d6a6edeca362cf1e732904ea41e7143122bc7e648e19204df2bf11c07**

Documento generado en 02/04/2024 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00121-00

El apoderado del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa MHT 233 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero CIJAD S.A.S. [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero CIJAD S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

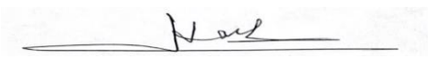

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4b972460284853b03a0df5867ec867f2daa31da82692885425cf32e02bb5ed**
Documento generado en 02/04/2024 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00208-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa JDU-901 fue aprehendido en Agua de Dios (Cundinamarca) y dejado en las *"instalaciones del parqueadero autorizado por el Banco Finandina en la calle 20 n°. 43 A – 70 oficina principal barrio Ortezal Zona Industrial de Puente Aranda Bogotá"* [archivo 015 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.

2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

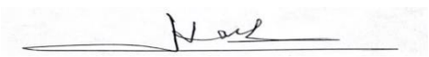

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859586805c455f48c73c719da8850f072f77edd3edc3201b438b0b3a9e29b7d**

Documento generado en 02/04/2024 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00645-00

La apoderada de la parte demandante allegó un memorial orientado a solicitar el aplazamiento de la diligencia programada para el 2 de abril de 2024, en los siguientes términos [archivo 18 E.D.]:

> Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Demandante, me permito manifestar mi imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 02 de abril del año 2024 a las 10:00 am, debido a lo siguiente.
>
> **1.** Me encuentro imposibilita por temas de salud, debido a un fuerte dolor abdominal, que me tiene en urgencias en este momento, intentando que me atiendan, situación de la cual allegare prueba sumaria en el término correspondiente.
>
> **2.** Así mismo le informe a mi poderdante la situación y la posibilidad de sustituir el poder a otro abogado, pero esta me manifestó que desea que lo asista un abogado de confianza, por lo cual también es de su interés que se aplace la diligencia, para que en fecha posterior pueda surtirla junto a mí.
>
> Pido su comprensión y ayuda, manifestando que no es de nuestro interés dilatar el asunto, teniendo en cuenta que la audiencia a celebrar es de diligencia del artículo 186 del C.G.P. (PRUEBA EXTRAPROCESAL), simplemente sufro un quebranto de salud en este momento, que no me permitirá asistir el día de mañana de manera virtual.
>
> Teniendo en cuenta lo anterior comedidamente señor juez le solicito a este despacho se fije nueva fecha y hora para la audiencia.

En el auto de 31 de enero de 2024 se fijó nueva fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocesal. Además, se autorizó las direcciones aportadas por la parte demandante como canal de notificación de la demandada.

De otra parte, se instó al solicitante para que intente la notificación a la demandada de la citada determinación, junto al auto de 1 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 183 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la actuación,

de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso [archivo 16 E.D.]

La parte actora no cumplió la orden dispuesta en la referida providencia, porque no allegó la constancia de la notificación efectuada a la demandada en el término antes referido, ni aportó prueba sumaria de las condiciones de salud mencionadas en su memorial.

Además, en este proceso se ha fijado en tres (3) oportunidades fecha y hora para recaudar la prueba deprecada por la parte interesada, sin que ello haya sido posible por la falta de colaboración de la convocante, lo cual desconoce el deber previsto en el artículo 78 – 8 del C.G.P.

En ese orden, según lo dispuesto en el artículo 317 *ibidem*, se dispone:

1.-) No aceptar la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.-) Decretar el desistimiento tácito de la presente prueba extraprocesal.

3.-) Terminar el presente asunto.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JFL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

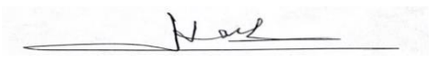

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f3f89c94dfa5e1574db51c8b67f25e2ff0ce6442ffe3ceb406bf71db3ca194**
Documento generado en 02/04/2024 10:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01016-00

El representante legal del Edificio Azimut P.H. otorgó poder especial a la abogada Francia Tatiana Ramírez Yacuma, quien presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, contestó la demanda y solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada en este caso [archivos 010, 012, 014 y 018, cdo. 001 E.D.].

El demandante se pronunció sobre el recurso de reposición presentado [archivo 011, cdo. 001 E.D.].

En ese orden, el Edificio Azimut P.H. fue notificado por conducta concluyente de la orden de apremio, acto que se considera realizado a partir de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada Francia Tatiana Ramírez Yacuma para actuar en representación de la copropiedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En auto aparte se resolverá sobre la continuación del presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

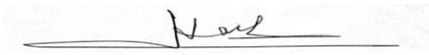

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca360009d6f6f31cf755538c3bf107824b7ee3adb7510c7340cf2d49a269649b**
Documento generado en 02/04/2024 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01016-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Edificio Azimut P.H., contra el mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2023 [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

Al respecto, se considera:

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

2.-) El inciso 2° del artículo 430 *ibidem* establece que quien pretenda atacar los requisitos formales del título ejecutivo solo podrá hacerlo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues de no ser así "*los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución*".

La Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018 distinguió los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y concluyó lo siguiente:

> "*el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los*

documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición" (se subraya).

En tal medida, y de acuerdo con lo explicado en la referida sentencia los requisitos formales del título ejecutivo a los que alude el artículo 430 del C.G.P., son aquellos que "*dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante*".

En ese marco el juez determinará la prosperidad o no del medio de impugnación.

3.-) El extremo pasivo planteó los reparos denominados "*existencia del cobro de doble sanción por pena e intereses moratorios*", "*la existencia de un título ejecutivo complejo*", "*falta de requisitos formales del título ejecutivo – art. 784 código de comercio*", y "*compromiso o cláusula compromisoria*" [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

Las anteriores oposiciones las sustentó en que "*el título ejecutivo presentado por el accionante, no es un título ejecutivo simple, pues si bien es cierto el contrato de prestación de servicios presta merito ejecutivo, también lo es que la forma en cómo se redactó dicho instrumento jurídico, deja claro que para su exigibilidad en cuanto al pago se deben cumplir con una serie de*

requisitos y documentos adicionales por parte del contratista, además de la situación particular de pago en el contrato base de esta ejecución, pues el pago de los servicios prestados quedó claramente establecido como un pago de servicios mes vencido, lo cual resulta relevante a la hora de establecer si mis prohijados se encontraban o no en mora al momento de la terminación anticipada del contrato".

Además, indicó que el ejecutante "*presentó una serie de notas crédito con posterioridad a la presentación de la factura*"

De otra parte, señaló que "*se está haciendo el cobro de una doble sanción, pues el demandante a su vez está exigiendo el pago de una indemnización derivada de una obligación que no ha nacido a la vida jurídica por la falta de presentación de sus requisitos formales y a su vez está exigiendo el pago de unos intereses moratorios causados sobre la suma solicitada".*

4.-) Acorde con las referencias normativas y el fallo referido con antelación los reparos propuestos no cuestionan los requisitos formales del título ejecutivo que edifica el cobro coactivo, porque no se controvierte su autenticidad ni que el documento no provenga de la copropiedad demandada.

En tal medida, las oposiciones propuestas deben ser formuladas en la contestación de la demanda, porque están orientadas a enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

5.-) La apoderada de la copropiedad planteó la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, de conformidad con el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por considerar que "*la cláusula DÉCIMA SEPTIMA del contrato base de esta ejecución se estableció de manera clara y expresa como compromiso o clausula compromisoria que en caso de presentarse alguna diferencia derivada de la ejecución del contrato y/o su terminación las partes debían agotar previamente la solución de manera directa y si esta resultare fracasada, acudir a la conciliación extrajudicial, y solo hasta agotar estas dos*

etapas se activaría la vía judicial" [archivo 010, cdo. 001 E.D.].

La excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria se fundamenta en el acuerdo denominado pacto arbitral, el cual consiste en un convenio suscrito por las partes para someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012.

En la cláusula décima séptima del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad se pactó que "*en caso de presentarse alguna diferencia derivada del presente contrato, como de su terminación, deberá agotarse previamente la solución de manera directa entre las partes, si no se diera esta, se procederá a llevarse a cabo el agotamiento del trámite de conciliación ante un centro de conciliación debidamente autorizado por la ley en el término no mayor de un mes, si fracasa esta, se activará la vía judicial*" [fl. 6, archivo 002, cdo. 001 E.D.].

La citada disposición contractual no consulta lo reglado en la Ley 1563 de 2012, porque no corresponde al denominado pacto arbitral sino a la conciliación prejudicial, cuyo agotamiento no se requiere en los procesos de naturaleza ejecutiva (art. 68, Ley 2220 de 2022).

Por lo discurrido, **no se repone** el auto de 30 de noviembre de 2023

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

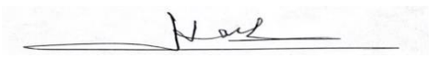

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d2e755e074b570a755e9e49b180f6a2a2e4fbc381c262ddd144889974ef6a**

Documento generado en 02/04/2024 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01016-00

En el auto de esta fecha se informó que el demandado Edificio Azimut P.H. fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, quien presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y contestó la demanda [archivo 020, cdo. 001 E.D.].

El recurso de reposición promovido por la apoderada de la copropiedad demandada fue resuelto en proveído de esta fecha [archivo 021, cdo. 001 E.D.].

En tal medida, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la copropiedad ejecutada [archivo 014, cdo. 001 E.D.], por el término de **diez (10) días**, según lo dispuesto en el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

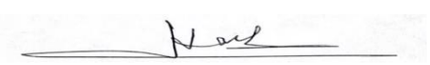

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffee05a44daa1d0ef7d4f32a8da31ee549c473aeaeb50403abf1f18c3fccb65a**

Documento generado en 02/04/2024 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00072-00

El representante del parqueadero Captucol S.A.S. solicitó la remisión del oficio dirigido a dicha entidad o la autorización para entregar el vehículo identificado con la placa HVV-533, el cual está bajo su custodia [archivo 033 E.D.].

Por lo tanto, se ordena al parqueadero Captucol S.A.S., que entregue el citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado -Banco Santander de Negocios Colombia S.A.-.

De otra parte, se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación y tramitarla con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 053, de fecha 3 de abril de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3bd7bfac3e21a83b805dbd6c4e9c9fdc0e1f79fd7e982e779a3b274a94d397**

Documento generado en 02/04/2024 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica